|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-19) Sharm el-Sheikh (Egipto), 28 de octubre – 22 de noviembre de 2019** | **logo_S_** |
|  |  |
|  |  |
| SESIÓN PLENARIA | **Addéndum 7 al Documento 16(Add.21)-S** |
|  | **7 de octubre de 2019** |
|  | **Original: inglés** |
|  | |
| Propuestas Comunes Europeas | |
| Propuestas para los trabajos de la Conferencia | |
|  | |
| Punto 9.1(9.1.7) del orden del día | |

9 examinar y aprobar el Informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones, de conformidad con el Artículo 7 del Convenio:

9.1 sobre las actividades del Sector de Radiocomunicaciones desde la CMR‑15;

9.1 (9.1.7) [Resolución **958 (CMR-15)**](#RES_958) – (Punto 2 del Anexo) Estudios para examinar: a) si se necesitan medidas adicionales para limitar las transmisiones de enlace ascendente de los terminales a los terminales autorizados, de conformidad con el número **18.1**; b) posibles métodos que ayuden a las administraciones a gestionar el funcionamiento no autorizado de terminales de estaciones terrenas implantados en su territorio, como herramienta de orientación para su programa nacional de gestión del espectro, de conformidad con la Resolución UIT-R 64 (AR‑15);

Introducción

En el Reglamento de Radiocomunicaciones, concretamente en las disposiciones del Artículo **18**, se exige clara e inequívocamente que las estaciones terrenas solo pueden operar si están debidamente autorizadas.

Por consiguiente, si las administraciones tienen problemas con la operación no autorizada de estaciones terrenas, se trata de un problema de cumplimiento de la reglamentación y no de reglamentación inadecuada. El Reglamento de Radiocomunicaciones ya obliga a que las estaciones terrenas solo pueden operar si están debidamente autorizadas, de forma que introducir nuevas disposiciones en el Reglamento de Radiocomunicaciones no contribuirá a suprimir las estaciones terrenas que funcionan ilícitamente. Por el contrario, este tipo de funcionamiento solo se puede resolver mediante una mayor supervisión y aplicación de la reglamentación, asunto que se tiene que realizar a escala nacional.

Las cuestiones relativas a aplicaciones de servicios de satélite individuales – tales como los que implican movilidad – se resuelven mejor mediante disposiciones concretas que permiten esas aplicaciones en lugar de mediante disposiciones generales del Artículo **18** del RR o de otras partes del Reglamento de Radiocomunicaciones. Este enfoque de incorporar una referencia al Artículo **18** del RR en cualquier Recomendación o Resolución que permita nuevos servicios por satélite, se ha utilizado con eficacia durante muchos años al tratar con servicios de satélite que implican movilidad.

Propuestas

NOC EUR/16A21A7/1#50359

**ARTíCuLoS**

**Motivos:** El tema que figura en el apartado 2a) de los estudios ya está contemplado en el Artículo 18 del RR. No hay ninguna necesidad de modificar el Reglamento de Radiocomunicaciones. Para el tema que figura en el apartado 2b) de los estudios, se consideran suficientes los Informes del UIT-R sobre prácticas idóneas, relativos a la gestión nacional del funcionamiento no autorizado de los terminales de estaciones terrenas desplegados en el territorio de las administraciones afectadas. No hay ninguna necesidad de modificar el Reglamento de Radiocomunicaciones.

SUP EUR/16A21A7/2

RESOLUCIÓN 958 (cmr-15)

Estudios urgentes necesarios para la preparación de la   
Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2019

**Motivos:** Después de la CMR-19 no se necesita la Resolución 958 (CMR-15) puesto que se han completado los estudios solicitados en las secciones 1), 2) y 3) de su Anexo, relativos al punto 9.1, temas 9.1.6, 9.1.7 y 9.1.8, respectivamente.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_